



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 286-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 27 de marzo de 2019.

El Expediente de Registro Nº 0046883, de fecha 18 de octubre de 2018, sobre descargos contra papeleta de infracción administrativa Serie I Nº 14706, Acta de Constatación "L" Nº 0003809; Expediente de Registro Nº 0056275, de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 458-2018-OFyC-GSECOM/MPP; Expediente de Registro Nº 003534, de fecha 25 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural Nº 086-2018- OFyC-GSECOM/MPP, presentados por **TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L.**, debidamente representado por su Gerente General, **Humberto Adolfo Escobar Del Solar**, respectivamente; Informe Nº 42-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 348-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo 1272 y el Decreto Legislativo 1452, nos señala textualmente que:

"Artículo 202º Nulidad de Oficio

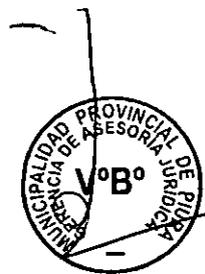
202.1.- *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;*

202.2 *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario;*

202.3 *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";*

Que, conforme a lo establecido en los artículo 220º y 237º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, (norma que deroga el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS), textualmente señala:

"Artículo 220º.- Recurso de apelación.- El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";
Artículo 237º.- Impugnación:



(...),

237.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo”;

Que, asimismo el artículo 10° de la misma norma acotada, en lo relacionado a Causales de Nulidad, textualmente versa:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0046883, de fecha 18 de octubre de 2018, el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., presentó descargos contra el Acta de Constatación “L” N° 0003809, de fecha 11 de octubre de 2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 14706, de fecha 11 de octubre de 2018, textualmente señaló:

1. Torres Unidas es una persona jurídica que provee infraestructura pasiva de telecomunicaciones a través de la adquisición, implementación, operación, administración y mantenimiento de dicha infraestructura para la coubicación de equipos de telecomunicaciones de propiedad de los operadores o empresas que brindan servicios públicos de telecomunicaciones, especifica mente, telefonía móvil e internet;
2. Del mismo modo, Torres Unidas es titular del CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PARA SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES, emitido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "el MTC"). En tal sentido, en virtud de nuestra inscripción como operadores de infraestructura pasiva ante el MTC, de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 30083 - Ley que establece medidas para fortalecer la competencias en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, nuestra representada tiene la facultad y el derecho de ingresar solicitudes de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones al amparo de la Ley N° 29022 "Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones" y su Reglamento aprobado mediante D.S. N°. 003-2015-MTC (en adelante, "el Reglamento");
3. Cabe precisar que la Ley N° 29022, fue modificada el 12 de julio de 2014, mediante la Ley N°. 30228, estableciéndose en el numeral 5.1 del artículo 5° que los permisos municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en área pública o privada, la infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo de APROBACION AUTOMATICA;
4. En ese sentido, con fecha 07 de setiembre de 2018, nuestra representada cumpliendo con el marco legal vigente en materia de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ingresó ante la autoridad competente (en este caso la Municipalidad Provincial de Piura), el Formato Único para la Instalación de



Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante "FUIIT"), asimismo, al momento de la presentación del documento, vuestro Despacho anotó observaciones en el cargo de nuestro FUIIT, en ese sentido con fecha 07 de setiembre de 2018, de acuerdo al artículo 16° Inc. 16.5 del D.S. N° 003-2015-MTC, procedimos a ingresar nuestro Escrito de Subsanación de Observaciones, sin embargo ante la negativa injustificada por parte de la Municipalidad de recibir nuestro escrito de subsanación de observaciones y proceder a colocar el sello de recepción en nuestra solicitud de autorización, nos vimos obligados a ingresar con fecha 12 de setiembre de 2018, ambos documentos vía notarial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° Inc.16.6 del D.S. N° 003-2015-MTC, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, la misma que fue signada con Expediente N° 00040633-2018, con lo que obtuvimos la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de nuestra estación base de telecomunicaciones ubicada en el Asentamiento Humano Las Palmeras, Sector A, Mz. B, Lote 3, Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura;

5. Siendo esto así, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135° Inc.135.1 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, al haberse subsanado debidamente nuestro FUIIT, este se considera recibido a partir del documento inicial, esto es desde el 12 de setiembre de 2018, asimismo, cabe precisar que luego de subsanadas las observaciones, el cargo de presentación del FUIIT ingresado por nuestra representada, constituye en sí mismo la autorización a favor de Torres Unidas, para la instalación de la EBC PALMERA PIURA, no siendo necesario un pronunciamiento expreso por parte de la Municipalidad Provincial de Piura que confirme dicha autorización;

6. Lo señalado en el párrafo anterior está indicado en el artículo 32° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica que las entidades administrativas no emiten ningún pronunciamiento expreso;
Veamos:

"32.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, (...)";

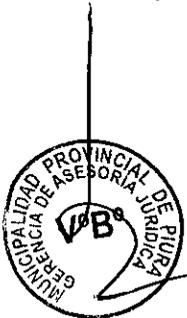
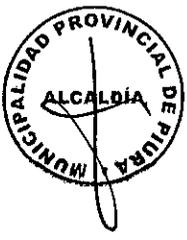
7. En ese sentido, reiteramos que contamos con una autorización desde el 12 de setiembre y que de acuerdo a ley viene a ser el cargo de presentación de nuestro FUIIT.

8. Entonces, dado que contamos con una autorización de conformidad a la Ley No. 29022, "la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática, en ese sentido no es necesario que vuestro Despacho emita algún pronunciamiento expreso confirmatorio respecto a dicha solicitud. En consecuencia, Torres Unidas ya cuenta con una autorización para ejecutar las obras de instalación de su infraestructura de telecomunicaciones;

9. Por lo expuesto, debemos precisar que lo indicado en la Papeleta de Infracción Administrativa No. 014706 - 2018, en referencia a la supuesta infracción: "Por ejecutar cualquier tipo de intervención / edificación sin la licencia respectiva" es FALSO, toda vez que como se ha señalado en los párrafos precedentes, a la fecha Torres Unidas CUENTA CON TODOS LOS PERMISOS MUNICIPALES PARA INSTALAR SU INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES en el A.H. Las Palmeras, Sector A, Mz. B, Lote 3, Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura;

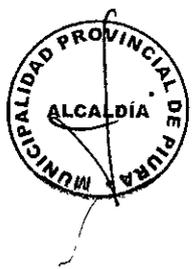
10. Por otro lado, debemos señalar que la multa impuesta por vuestro Despacho es ILEGAL y en ese sentido debe dejarse sin efecto, puesto que Torres Unidas cuenta con todos los permisos municipales necesarios para ejecutar los trabajos de implementación de su estación base de Telecomunicaciones, conforme se puede acreditar en el expediente ingresado y aprobado por vuestra municipalidad con fecha 12 de setiembre de 2018;

11. Finalmente, en relación con la orden de paralización esta deviene en ILEGAL porque si contamos con autorización para ejecutar los trabajos de implementación de nuestra estación base de telecomunicaciones, conforme se puede acreditar en el expediente ingresado ya aprobado por vuestra municipalidad con fecha 12 de setiembre de 2018. Del mismo modo, a la fecha NO SE HA EMITIDO NINGÚN ACTO



ADMINISTRATIVO CONFORME LO ESTALECE EL TUO DE LA LEY N° 27444 PARA QUE SE PROCEDA CON LA ORDEN DE PARALIZACIÓN”;

Que, este Provincial con fecha 29 de octubre de 2018, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 458-2018-OFyC/GSECOM/MPP, que resuelve: “ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por la EMPRESA UNIDAS DEL PERÚ SRL, CON RUC N° 205442347302 con Domicilio En AVENIDA VÍCTOR ANDRES BELAUNDE N° 147 - OFICINA 701- VÍA PRINCIPAL N°103, EDIFICIO REAL DIEZ. CENTRO EMPRESARIAL REAL SAN ISIDRIO - LIMA , representada por HUMBERTO ADOLFO ESCOBAR DEL SOLAR en el Expediente de Registro N° 00046882, de fecha 18 de octubre de 2018; ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA al Administrado TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L CON RUC 20548347301, con la papeleta de infracción Serie I N° 014754-2018, por la comisión de la infracción regulada por el Código N° 01-002- Por ejecutar cualquier tipo de intervención (edificación, Remodelación, ampliación, modificación) Sin Licencia de Edificación respectiva (detectado por la autoridad municipal del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP. - Anexo del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, la misma que establece el valor del 10% de la VO para la infracción administrativa imputada”;



Que, con Expediente de Registro N° 0056275, de fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 458-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre de 2018, textualmente solicitó “se declare fundado el presente Recurso de Reconsideración y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación, se sirva dictaminar la nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 458-2018-OFyC/GSECOM/MPP, impuesta en forma ilegal contra nuestra empresa, debido a que el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se emitió la Resolución impugnada, fue iniciado cuando Torres Unidas contaba con autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones”;



Que, este Provincial con fecha 20 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural N° 086-2018-OFyC/GSECOM/MPP, resuelve: “ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L. CON RUC N° 20548347301, debidamente representado por su Gerente Legal Humberto Adolfo Escobar Del Solar, identificado con DNI N° 10798187, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 458-2018- OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de octubre de 2018, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP”;



Que, con Expediente de Registro N° 0003534, de fecha 25 de enero de 2019, el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 086-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificada el 08 de enero de 2019, textualmente solicitó “al Superior Jerárquico que, de acuerdo con el marco normativo vigente, declare fundado nuestro Recurso de Apelación; y, en virtud de los fundamentos de hecho y de los fundamentos de derecho, se sirva a dictaminar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 086-2018-OFyC/GSECOM/MPP, así como la nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 458-2018-OFyC/GSECOM/MPP, ambas impuestas en forma ilegal contra nuestra empresa, debido a que el procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual, se emitieron ambas resoluciones fue iniciado cuando Torres Unidas contaba con la respectiva autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se deje sin efecto la multa pecuniaria y la medida complementaria de paralización”;

Que, mediante el Informe N° 42-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, representante de TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L., contra la Resolución Jefatural Sanción N° 086-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, textualmente indica: “por haberse formulado dentro del plazo de ley, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en artículo 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP”;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 348-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de febrero de 2019, señaló textualmente lo siguiente: “- Conclusiones: En merito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica, es de parecer que el Expediente de Registro N° 0003534 de fecha 25 de enero de 2019, que sube a este despacho en Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 086-2018-OFyC-GSECOM/MPP, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural de Sanción N° 458-2018-OFyC-GSECOM/MPP, emitida el 29 de octubre de 2018 y diligenciada el 20 de noviembre de 2018, en contra del Acta de Constatación “L” N° 0003809 de fecha 11 de octubre de 2018, y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014706, de fecha 11 de octubre de 2018, se puede afirmar que el administrado Torres Unidas del Perú S.R.L. con RUC N° 20548347301, debidamente representado por el señor Humberto Adolfo Escobar del Solar, identificado con DNI N° 10798187, debiendo mantenerse los efectos legales de la misma y dar por agotada la vía administrativa. No obtuvo la autorización automática, no subsano en el tiempo de Ley para la interposición de los recursos administrativos, lo que deviene en INFUNDADO su recurso de apelación”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HUMBERTO ADOLFO ESCOBAR DEL SOLAR**, representante de **TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L.**, contra la Resolución Jefatural N° 86-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
[Signature]
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE